



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 127

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ADOLFO NAVARRO OROZCO, FRANCISCO JAVIER HENAO CELIS, FAVIO ARMANDO MEDINA CALDERON, LUIS HERNANDO SEGURA CAJON, DAGGER PACHON OSPINA, CESAR AUGUSTO ARCE TRONCOSO Y ANA MARIA GONZALEZ ARIAS CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACIÓN 2018 – 0028**

En Ibagué, Tolima, hoy siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y un minuto de la mañana (08:31 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 05 de marzo del año 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante: ALBERT DUARTE RAMIREZ, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de los demandantes, folio 213.

A la audiencia comparece la Dra. **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** identificada con la C.C. 52.327.964 y T.P. No. 83.510 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada: GLORIA MILENA CRUZ ALZATE quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada – SENA -, folio 280 del expediente.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones suscitadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - en su contestación de demanda presentó las siguientes excepciones: i) Ausencia de los presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones, ii) Falta de legitimidad en la causa por pasiva, iii) inexistencia de la causa para incoar el medio de control en contra del SENA, iv) Cobro de lo no debido, v) buena fe del SENA, y vi) excepción genérica.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas es procedente estudiar y resolver la excepción denominada Falta de Legitimidad en la Causa Por Pasiva, respecto de la cual se afirma por el SENA, que no existe causa imputable a la administración, ni legitimidad para adelantar la acción en su contra, y tampoco está obligado a pagar prestación social alguna que no esté debidamente reglamentada en la entidad; agregó que la Función Pública ha acompañado a la entidad en la revisión del régimen de prestaciones sociales y pensionales.

Al respecto, es preciso señalar, que la parte actora designó como demandada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, los actos administrativos aquí acusados fueron expedidos por el Director Regional – Tolima del Servicio Nacional de Aprendizaje, y los actores están y/o estuvieron vinculados con dicha entidad, luego, su intervención en el presente asunto es procedente y necesaria a efectos de defender en juicio la legalidad de los referidos actos, además de ser la entidad que cuenta con los soportes de cada una de las vinculaciones laborales de los demandantes, luego es claro que al SENA le asiste legitimación en la causa por pasiva para comparecer en juicio.

Las demás excepciones serán resueltas con el fondo del asunto.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las partes.
SIN RECURSOS.

Con respecto a la condena en costas, se emitirá pronunciamiento en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Es necesario precisar que para efectos de la fijación del litigio, el Despacho tomará los aspectos más relevantes de cada uno de los demandantes, en cuanto a sus pretensiones y aspectos facticos.

La parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes Actos administrativos:

Adolfo Navarro Orozco: Oficio No. 2-2017-006776 del 01 de agosto de 2017
Francisco Javier Henao Celis: Oficio 2-2017-006774 del 01 de agosto de 2017
Favio Armando Medina Calderón: Oficio 2-2017-006773 del 01 de agosto de 2017
Luis Fernando Segura Cañón: Oficio 2-2017-006775 del 01 de agosto de 2017
Dagger Pachón Ospina: Oficio 2-2017-006777 del 01 de agosto de 2017
Cesar Augusto Arce Troncoso: Oficio 2-2017-006779 del 01 de agosto de 2017
Ana María González Arias: Oficio 2-2017-006778 del 01 de agosto de 2017.

Que se declare que entre los demandantes y la entidad demandada ha existido una relación laboral; que se declare que el sector donde laboran los demandantes tiene las mismas condiciones de los municipios en los cuales se reconoce y paga por el SENA, la Prima de Clima y Prima de Localización; que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes, quienes desempeñan el cargo de instructor en el Centro Agropecuario La Granja – SENA Espinal- en carrera administrativa, la Prima de clima y prima de localización desde el 25 de julio de 2014 en las mismas condiciones y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por este concepto; que la condena respectiva sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA; que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; que se condene en costas a la parte demandada.

Como aspectos fácticos, señala el apoderado que la prima de localización es reconocida cuando el trabajo del empleado público deba ejecutarse en regiones con condiciones especiales de desarrollo socioeconómico o de accesibilidad y por ello ameriten su reconocimiento; prima regulada por el artículo 20 del Decreto 1014 de 1978 y 8 del Decreto 415 de 1979; que la prima de clima es reconocida cuando los trabajadores laboran en climas insalubres y con condiciones de contaminación generada por las altas temperaturas a que se ven sometidos los trabajadores y pueden afectar su salud; que por medio de resolución No. 069 de 2011 el SENA estableció el plan de cuentas a que hace referencia el Decreto 4836 de 2011 dentro del cual se encuentra la prima de localización y vivienda y la prima de clima o de calor; que el SENA por medio de resolución 2693 de 1997 adoptó el manual de prestaciones sociales, donde se encuentra reconocida la prima de localización; que los demandantes son acreedores de la prima de localización y prima de clima, por laborar en el centro agropecuario la granja ubicado en el Municipio de El Espinal, donde las condiciones socioeconómicas, de clima y contaminación son idénticas a las de otros sectores donde el SENA ha reconocido y pagado las mismas; que el reconocimiento de tales primas vulnera el derecho a la igualdad de quienes laboran en un sector bajo las mismas condiciones de los sectores donde se viene reconociendo años atrás; que los demandantes laboran en el Municipio de El Espinal, el cual es conocido desde años atrás por su gran desarrollo socioeconómico, debido a su ubicación y la gran producción de productos agrícolas; igualmente, que el municipio de El Espinal permanece siempre con muy altas temperaturas que en su momento puede afectar la salud e sus trabajadores.

Que los demandantes tienen la siguiente vinculación laboral:

Adolfo Navarro Orozco: Instructor grado 18 – nombrado en provisionalidad desde el 01 de agosto de 1995.

Francisco Javier Henao Celis: instructor grado 17 – nombrado en provisionalidad desde el 09 de octubre de 1995.

Favio Armando Medina Calderón: Instructor Grado 16 - nombrado en provisionalidad desde el 21 de diciembre de 2005.

Luis Fernando Segura Cañón: nombrado en provisionalidad desde el 31 de marzo de 1995.

Dagger Pachón Ospina: nombrado en provisionalidad desde el 0 de junio de 1980 al 30 de abril de 2016.

Cesar Augusto Arce Troncoso: nombrado en provisionalidad desde el 1 de diciembre de 2010.

Ana María González Arias: nombrado en carrera administrativa desde el 2 de enero de 2013.

Que por medio de peticiones individuales presentadas por cada uno de los demandantes el 25 de julio de 2017, solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de clima y de localización desde el 25 de julio de 2014, en las mismas condiciones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

y por las mismas sumas en que se cancela a trabajadores que laboran en sectores donde el SENA realiza el pago por ese concepto; que el SENA por medio de actos administrativos individuales dio respuesta de forma negativa a las anteriores peticiones argumentando que el municipio de El Espinal no está dentro de los sitios señalados para dicho reconocimiento.

Por su parte, la entidad demandada se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas planteadas por cuanto no se cumple con los presupuestos mínimos exigidos en la reglamentación que regulan las primas de localización y de clima como prestación a cargo del SENA; agregó que el sector donde está ubicado el centro agropecuario La Granja no reúne los presupuestos para su reglamentación; señaló que frente al señor Francisco Javier Henao Celis, se aprecia que no ostenta la calidad de servidor público sino de pensionado, lo cual desnaturaliza la pretensión; y manifestó que el señor Cesar Augusto Arce Troceno ingresó el 1 de diciembre de 2010 y no el 21 de diciembre de 2005 como lo afirma el actor.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales el SENA negó el reconocimiento y pago de las primas de localización y clima, por cuanto vulneran el derecho a la igualdad y principio de a trabajo igual salario igual, ya que el Centro Agropecuario La Granja ubicado en el municipio de El Espinal Tolima, y donde laboran los demandantes está en condiciones socioeconómicas, de clima y contaminación similares a otros lugares donde se han venido reconociendo y pagando estas primas."

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes:

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien manifiesta que el comité de conciliación de la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio, y para ello aporta en 10 folios certificación.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-128 del expediente.

DOCUMENTAL

1. **Oficiese por Secretaría** al IDEAM para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

del estudio sobre el clima que se ha realizado en los últimos años sobre el municipio de El Espinal Tolima.

2. **Oficiese** por Secretaría al Centro de Investigación NATAIMA – CORPOICA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir copia del estudio sobre el clima que se ha realizado los últimos años sobre el Municipio de El Espinal – Tolima.

PARTE DEMANDADA

Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA

La entidad demandada por medio de escrito radicado el 06 de noviembre de 2018, allegó copia de los antecedentes administrativos de los demandantes, folios 285-323 del expediente.

No obstante lo anterior, revisados los documentos allegados de evidencia que los mismos están incompletos, razón por la cual, se **requiere** al SENA para que de manera inmediata proceda a remitir de forma individual cada uno de los expedientes administrativos de cada uno de los demandantes.

La apoderada no solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

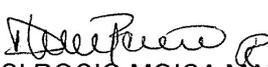
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el día **seis (06) de septiembre de 2019 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:47 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MÉNDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria